León, Guanajuato, a 05 cinco de marzo del año 2020 dos mil veinte. --

**V I S T O,** para resolver en definitiva el **recurso de queja** interpuesto dentro de los autos del Proceso Administrativo número **0613/3erJAM/2017-JN**, interpuesta por el ciudadano (…); y ----------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** En fecha 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se emite resolución en el proceso administrativo número **0613/3erJAM/2017-JN,** en la que se determinó, en el punto resolutivo TERCERO: --------------------

**TERCERO.** Se decreta la **NULIDAD** de la resolución de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, dentro del expediente 689/16-POL (seiscientos ochenta y nueve diagonal dieciséis letra P letra O letra L), mediante la cual se determina imponer al actor la sanción consistente en la remoción del cargo, ello por las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta misma resolución. ---------------------------------------------------------------------------

Lo anterior en razón de que en el proceso administrativo que nos ocupa el acto impugnado consistió en: ----------------------------------------------------------------

*“La resolución de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, dentro del expediente 689/16-POL”*

**SEGUNDO**. El día 01 primero de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada por acreditando el cumplimiento a la sentencia de marras y por acuerdo de fecha 06 seis de agosto del mismo año, se da vista a la parte actora para que manifieste lo que a sus intereses convenga. -------------

Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la parte actora por inconformándose en contra del cumplimiento, y se le da vista a la demandada para que para que manifieste lo que a su interés convenga; por otro lado, se acuerda no procedente la petición formulada por el actor, respecto a lo manifestado por el descuento realizado por la demandada por concepto de armería y abasto. ----------------------------------

En el mismo acuerdo, se tiene a la demandada por no dando cumplimiento respecto a las cuotas obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, y otros y se requiere su cumplimiento. ---------------------------------

**TERCERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, en fecha 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó recurso de queja en contra del cumplimento por parte de la autoridad demandada a la resolución dictada en fecha 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por la titular de este Juzgado Administrativo Municipal. -------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al actor por promoviendo el presente recurso de queja, en lo que corresponde únicamente al descuento en la consignación del pago de indemnización por la cantidad de $32,928.20 (treinta y dos mil novecientos veintiocho pesos 20/100 moneda nacional), por concepto de *“deudores diversos armería y abasto”*. -------------------------------------------------------

En el mismo auto, se solicita informe a la autoridad demandada, y se le tiene al Director de Asuntos Jurídicos por informando que está en vías de cumplimiento formulado, y se le tiene por no cumpliendo el fallo, respecto a las cuotas obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores. -------------------------------

En lo que respecta al requerimiento formulado a la demandada, se condena a pagar y consignar a favor del actor, la cantidad señalada en el auto de mérito. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene a la demandada en vías de cumplimiento al requerimiento efectuado al superior jerárquico. --------------------------------------

Por otro lado, se tiene a la demandada por no rindiendo el informe en tiempo y forma solicitado, y se le hace efectivo el apercibimiento por lo que se presumen ciertos los hechos narrados por el actor en su escrito de queja; en razón de todo lo anterior, se procede a emitir resolución correspondiente al recurso de queja, y:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal es competente para tramitar y resolver el presente Recurso de Queja, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 324, 325, 326 y 327 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Se procede al estudio de los argumentos que hace valer el recurrente, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: ------------------------------------------------------------------------------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.»

Bajo tal contexto, se aprecia que la parte actora argumenta lo siguiente:

 *“1. En ese sentido, cabe resaltar que la autoridad demandada al dar cumplimiento a la sentencia dicta en este juicio, a óptica del suscrito, dicha autoridad incurrió en exceso en el cumplimiento de ese fallo, toda vez, deduce o descuenta en la consignación del pago de indemnización, la cantidad de $32,928.20 (treinta y dos mil novecientos veintiocho pesos 20/100 moneda nacional); por concepto de “Deudores diversos armería y abasto” […] contraviene lo ordenado con la sentencia dictada en este juicio de nulidad, ya que en la […] se determinó lo siguiente […], luego entonces, la autoridad solo está obligada a efectuar retenciones y actualizaciones que proceden en materia Tributaria respecto del pago de lo condenado, mas no así retener o descontar pagos ajenos a las disposiciones fiscales, tal y como lo es, el descuento que realizó por concepto de deudores diverso armería y abasto, retención que es claro que no tiene nada que ver con el pago de impuestos o disposiciones fiscales; razón por el cual la autoridad excede en su cumplimiento y por ende no se acató cabalmente con la sentencia.*

*2. Por otro lado, […] cabe resaltar que, no obstante, su Señoría determinó en el auto de fecha 16 dieciséis de agosto del 2018 dos mil dieciocho, que a la demandada no se le condeno a retener solamente cantidades por concepto de impuestos, […] dicha determinación se transgrede los artículos 298, 299, fracción I y IV, 300, fracción III, V y VI en relación 312 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato […]*

Respecto de lo anterior, resulta importante invocar lo dispuesto en los siguientes artículos: -------------------------------------------------------------------------------

El artículo 324 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: -----------------------------

ARTÍCULO 324. El recurso de queja procederá en contra de los actos o resoluciones de las autoridades demandadas, por exceso o defecto en el cumplimiento de sentencias, en las que se hubiere declarado fundada la pretensión del actor. También procederá en contra de los actos o resoluciones de la autoridad tendientes a repetir el acto anulado.

Y el artículo 298 del mismo Código precisa: -------------------------------------

La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del proceso administrativo.

En razón de lo dispuesto en los anteriores numerales, se concluye que la materia sobre la que debe versar la queja es determinar si la autoridad demandada incurre en exceso, defecto o repetición del acto anulado. -------------

Bajo tal contexto, en la sentencia de fecha 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se determinó, como ya se precisó, lo siguiente: -----------

**TERCERO.** Se decreta la **NULIDAD** de la resolución de fecha 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, dentro del expediente 689/16-POL (seiscientos ochenta y nueve diagonal dieciséis letra P letra O letra L), mediante la cual se determina imponer al actor la sanción consistente en la remoción del cargo, ello por las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta misma resolución. ---------------------------------------------------------------------------

De igual manera, en dicha sentencia, se reconoció al actor el pago de las prestaciones analizadas y determinadas procedentes, condenándose a la demandada al pago de éstas; lo anterior, de manera específica, en el Considerando Octavo, visible en la foja 45 cuarenta y cinco de la resolución de fecha 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, en el que se estableció: --------------------------------------------------------------------------------------------

Consecuentemente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255 fracciones II y III y 300 fracciones V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, SE CONDENA a la autoridad encausada al pago de las prestaciones analizadas y determinadas procedentes, al tenor de lo expresado en el presente Considerando. --------------------------------------------------------------------------------------

SIENDO MENESTER ACLARAR, QUE SOBRE TALES CANTIDADES LA AUTORIDAD DEBERÁ EFECTUAR LAS RETENCIONES Y ACTUALIZACIONES QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES CORRESPONDA. -----------------------------------------------------------------

Debiendo la autoridad demandada realizar las gestiones necesarias a fin de que le sean cubiertas al justiciable las cantidades concernientes a las prestaciones determinadas procedentes; debiendo acreditar de manera fehaciente con las pruebas idóneas tal situación. Para lo cual, la autoridad emplazada deberá informar sobre el cumplimiento otorgado a la condena que precede, en un término de quince días hábiles contados a partir de aquél en que cause ejecutoria esta sentencia, según lo dispuesto en el artículo 322 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. --------------------------------------------------------------------

En tal sentido y derivado de lo anteriormente expuesto, a juicio de esta juzgadora, la queja que se resuelve resulta **infundada**, en virtud de lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior resulta así, primeramente, porque en la sentencia de fecha 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, dictada en el presente proceso administrativo número **0613/3erJAM/2017-JN**, se condenó a la demandada al pago de ciertas prestaciones a favor del actor, haciéndose énfasis, que a dichas cantidades se deberá efectuar las retenciones y actualizaciones, que conforme a las disposiciones fiscales corresponda; en segundo término, dichas retenciones y actualización son obligaciones con motivo del pago de impuestos generado por los ingresos que se obtienen, trátese de personas físicas o morales; y, en último término ello se dispuso con la única finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones fiscales, ya que es obligación de la demandada efectuar retenciones correspondientes (impuesto sobre la renta) a sus trabajadores y entregarlas al Sistema de Administración Tributaria. -------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, lo anterior no resulta ser limitativo, como lo pretende hacer valer el actor, en razón de lo expuesto en el párrafo anterior, ya que toda persona física o moral, está obligada al pago de impuestos generados por los ingresos que obtiene, y, es por ello que sólo se le conmina a que dé cumplimiento a dichas obligaciones. ---------------------------------------------------------

Así mismo, resulta importante precisar que pudieran existir algún otro tipo de deducciones, no fiscales, a cargo de los trabajadores, ya sean legales, contractuales, o de carácter civil, las cuales su legalidad, invalidez o procedencia, serán materia de los recursos que en su momento haga valer el afectado ante la autoridad correspondiente. -----------------------------------------------

En el presente caso, la demandada acredita el cumplimiento dado a la sentencia de fecha 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, para ello exhibe un cheque por la cantidad de $553,967.25 (quinientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y siete pesos 25/100 moneda nacional). -------------

Adjunta, además, el documento denominado LIQUIDACIONES A EMPLEADOS, del cual se desprende en el capítulo de DEDUCCIONES lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| CONCEPTO | UNIDAD | CANTIDAD | IMPORTE |
| DEUDORES DIVERSOSARMERIA Y ABASTO OFICIO DIR/5973/SDA/1899/655/2017 |  |  | 32,928.20 |

En ese sentido, dicha deducción, y su validez, no fue materia del proceso administrativo número **0613/3erJAM/2017-JN**, y como se precisó, el hecho de que esta resolutora, exhortara a la demandada, que al momento de efectuar el pago a la parte actora, efectúe las actualizaciones y deducciones correspondientes, es solo a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones fiscales, tanto de la demandada, así como a cargo del actor, por lo que ello no limita a la demandada a realizar otro tipo de deducciones legales, contractuales, civiles o fiscales que el actor tuviera. ------------------------------------

Ahora bien, considerando que, en el presente asunto, la demandada dio cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de fecha 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, al poner a disposición de la parte actora la cantidad que por concepto de las prestaciones reconocidas el actor tiene derecho, lo anterior, sin menoscabo de que, a la presentación del presente recurso de queja, se continua en el cumplimiento de dichas prestaciones y considerando que el descuento realizado por concepto de armería y abasto, no formo parte de la Litis de la presente causa, aunado a la circunstancia de que no le fue reconocido a la parte actora el derecho a que no se realizara ningún otro descuento que por otros conceptos adeudara a la demandada, sino que únicamente se conminó a la demanda diera cumplimiento a las obligaciones fiscales a su cargo, así como las correspondientes al actor, se determina que no existe ni exceso, ni defecto o incumplimiento por parte de la demandada respecto al descuento realizado por concepto de *DEUDORES DIVERSOS ARMERÍA Y ABASTO*. --------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, y con base en lo analizado, se considera que la demandada no incurrió en exceso, respecto a la deducción de dicho concepto, derivado de la sentencia de fecha 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho, por lo tanto, se declara infundado el recurso de queja. ------------------

Por lo anteriormente expuesto, y fundado además en lo que establecen los artículos 324, 325, 326 y 327 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja y se declara que la demandada no incurrió en exceso en el cumplimiento a la sentencia de fecha 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho; lo anterior conforme a lo expuesto y fundado en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta sentencia. ---

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---